

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **52-2018-00996-00**

Previo a resolver la solicitud de fijar fecha de remate, **se requiere a las partes para que actualicen el avalúo** del bien inmueble embargado y secuestrado, conforme a los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo catastral obrante en el proceso es del año gravable de 2022.

De igual forma, se **requiere a las partes** para que en el avalúo del inmueble se tenga en cuenta la cuota parte que le corresponde a la demandada, con el fin de establecer cuál es la proporción o porcentaje de la que es propietaria la parte ejecutada, con base en la cual ha de realizarse el remate. Deberá allegarse los documentos pertinentes.

Notifíquese, (2)

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 045 hoy 15 de marzo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

y.g.p.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863741c2bc552d7ed912cb708d91c5fe602291798a3922def992530ec0b8e6cf**

Documento generado en 14/03/2023 11:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **52-2018-00996-00**

Como quiera que la parte actora manifiesta que el secuestre Gestiones Administrativas S.A.S. –Asesorías Jurídicas Abogados y su delegada recibió en forma real y material el inmueble secuestrado, tal como fue descrito en el acta de diligencia del 25 de octubre de 2019, se dispone:

Requerir nuevamente al secuestre, Gestiones Administrativas S.A.S. - Asesorías Jurídicas Abogados, en calidad de secuestre, para que dentro del término de cinco (5) días, rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, especialmente sobre los dineros recibidos por concepto de arrendamiento de la cuota parte del inmueble secuestrado, como administrador del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-45955 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley.**

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (2)

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 045 hoy 15 de marzo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a59b1ecf1e285ff6a42cf9ca38d7e6bb9f780889367097f6d02746e4f6c3d0c**

Documento generado en 14/03/2023 11:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003014-2020-00210-00

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por **Finesa S.A.** contra el auto de 18 de noviembre de 2022, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de **Bancolombia S.A.** contra **Berenice Pérez Muzuzu**.

ANTECEDENTES

1. En el auto recurrido se denegó por improcedente la solicitud de la parte demandante, sobre cancelar la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas FIZ-999.

Para tomar esa decisión, se consideró que la autoridad competente para establecer la prelación de embargos es la Secretaría de Movilidad de Chía, pues en el certificado de tradición aparece que el vehículo tiene prenda del 100% a favor de Finesa S.A. No se cumple con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del CGP, en concordancia con el numeral 6 del precepto 468 del mismo estatuto procesal.

2. Inconforme Finesa S.A. alegó que la cancelación de la medida cautelar es procedente, conforme el decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 de 2013, por la prevalencia de la garantía mobiliaria. La petición fue sustentada con el registro de ejecución de garantía mobiliaria emitido por Confecámaras, con el contrato de garantía mobiliaria celebrado entre Finesa S.A. y Berenice Pérez Muzuzu, el auto que ordena la aprehensión del vehículo proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso No. 2019-00771-00, y el oficio que comunica esa aprehensión.

Agregó que la decisión recurrida no fue debidamente motivada, como debe hacerse según ha considerado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Explicó que el artículo 48 de la ley 1676 de 2013 prevé que “la prelación se determinará por el momento de la inscripción de la garantía que para el caso en concreto fue realizada desde el día 15 de julio de 2019 mientras que el embargo fue registrado solamente en la oficina de ejecución el día 15 de octubre de 2020”.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoque o reforme.

2.- Examinado de nuevo el proceso, se advierte que se accederá a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas FIZ-999, presentada por de Finesa S.A., porque hay lugar a reconocer el derecho de prelación, por la garantía mobiliaria.

En efecto, obra en el expediente el certificado de tradición del vehículo mencionado, en el que se observa prenda a favor de Finesa S.A., inscrita el 9 de julio de 2018, como también, a folio 75 del expediente, se evidencia el formulario de registro de garantías mobiliarias, que constata que Finesa S.A., está inscrito como acreedor garantizado.

También está acreditado que Finesa S.A., solicitó ante el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, la aprehensión del automotor, en virtud de lo previsto en los artículos 60 de la ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, que prevé la diligencia especial en la modalidad de “pago directo”, la cual consiste en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer su crédito con el bien gravado a su favor. Trámite especial que inició en 2019, valga decirse, antes de iniciarse el proceso ejecutivo que ahora conoce este despacho.

3.- Ahora, por ser pertinente para resolver el reparo, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 48 de ley 1676 de 2013, sobre la prelación de una garantía mobiliaria. La norma establece que la prelación se determina por el momento de su inscripción en el registro, y textualmente prevé: “una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita”.

Por su parte, el inciso 2º del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, consagra: “En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.”

4.- Si se aplican esas normas al caso concreto, ha de concluirse que tanto el demandante en este proceso ejecutivo como el solicitante del levantamiento de la medida cautelar son acreedores, pero la última entidad nombrada, tiene

una garantía mobiliaria sobre el vehículo que tiene prelación sobre el aquí demandante.

Ha de tenerse en cuenta que el embargo decretado en este asunto es posterior a la inscripción del registro de la garantía mobiliaria y la prenda, incluso, este proceso ejecutivo es posterior a la orden de aprehensión que dio el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, en el trámite de pago directo, aunque esa situación haya sido puesta en conocimiento de este juzgado tiempo después. Véase que, como se relató antes, la prenda y registro datan del 2018 y 2019, el auto de aprehensión se profirió el 21 de agosto de 2019, mientras que el embargo decretado en este proceso ejecutivo, es de 18 de septiembre de 2020.

Además, el decreto 1835 de 2015, específicamente el artículo reseñado, prevé que, ante la convergencia entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pagara el “remanente que existiere una vez realizado el pago directo”. Se reitera, entonces, el carácter prevalente del pago con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo de pago directo.

5.- Por lo expuesto, se revocará el auto censurado y, en su lugar, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el automotor de placas FIZ-999.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Revocar el auto de 18 de noviembre de 2022, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas FIZ-999 de propiedad del aquí demandado.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. Los oficios de desembargo deberán entregarse a Finesa S.A.

Notifíquese y Cúmplase,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 045 hoy 15 de marzo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cf6c2aa88f266553e26bf191e82e0b09ad9530e43e76aac1ec8912788af709**

Documento generado en 14/03/2023 03:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>